

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho de septiembre de dos mil veinte

Interlocutorio	:Número 0558
PROCESO	:DECLARATIVO DE RESTITUCION
Radicado	:170014003007-2019-00534-00
DEMANDANTE	:GONZALOHUMBERTO GONZÁLEZ
SALAZAR	
DEMANDADO	:VICTOR HUGO DAVILA TANGARIFE

Se resuelve a continuación lo pertinente dentro del presente proceso Declarativo de restitución de inmueble arrendado relacionado con anterioridad.

En escrito que antecede, el demandante a través de su apoderado informa que el demandado desocupó e hizo entrega de las llaves del bien restituir el día 01 de septiembre de 2020, lo que indica que ha cesado el fin que se perseguía con esta clase de proceso.

Como el demandado no ha sido notificado del auto admisorio de la demanda y mucho menos existe sentencia que ordena la restitución del bien inmueble arrendado, como tampoco medidas cautelares vigentes, no se tiene en cuenta la manifestación que se hace en el escrito de que lo expresado solo es a manera de información y en consecuencia se ordenará el desglose del contrato de arrendamiento y demás documentos, previa cancelación del arancel judicial con el fin de que la parte demandante proceda a adelantar el respectivo proceso ejecutivo para el cobro de las sumas de dinero que se derivan del contrato celebrado entre las partes y dejadas de cancelar por el demandado.

De acuerdo a lo manifestado en el escrito, se dará por terminado el proceso, teniendo en cuenta que ha cesado el objeto que se perseguía con el mismo, como lo es la restitución del bien y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

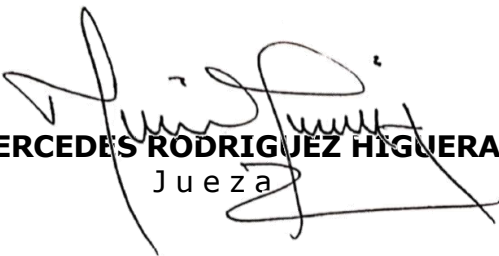
RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el proceso por cuanto que se deduce que ha cesado el fin perseguido con esta clase de proceso.

Segundo: ORDENAR el desglose del contrato de arrendamiento y demás documentos necesarios, previa cancelación del arancel judicial, para que el actor proceda con el trámite que requiere como es el proceso ejecutivo para el cobro de las sumas de dinero adeudadas por el demandado.

Tercero: ARCHIVAR el proceso previa cancelación en justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>090</u>	DEL <u>09 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

Jabo

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho de septiembre de dos mil veinte.

Radicado 170014003007-201900773-00

Incorpórese a la demanda de a referencia, el oficio proveniente del Banco Caja Social, mediante el cual da cuenta de la dirección consignada en su base de datos del señor Héctor William Sánchez Valencia.

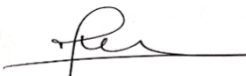
En consideración de lo anterior, téngase como nueva dirección para notificar al señor Sánchez Valencia, la **Carrera 17 A N° 6B – 33 en la ciudad de Villamaria, Caldas y teléfono 8875813**, para conocimiento del interesado.

finalmente, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal anunciada en proveídos anteriores, esto es, materializar la medida cautelar deprecada para comunicar a los bancos de Bogotá, Bancolombia S.A, Davivienda y Corpbanca, tal y como se le advirtió en autos anteriores, fechados de febrero 21 y marzo 09 de 2020, so pena de darse por terminado el acto procesal correspondiente, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>090 Del 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria

WG

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-201900882-00

Incorpórese a la demanda de la referencia, las diligencias para comunicar la existencia de la demanda a la demandada LUZ CARIME MUÑOZ; las cuales fueron devueltas por la empresa 472 con anotación "no existe el #", según guía NY006964705CO.

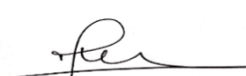
Frente a la solicitud de emplazamiento que peticiona el procurador judicial de la parte actora, no se accede, ya que, en la información suministrada por la EPS Salud Total, también se consignó la dirección del empleador de la demandada, la cual es, FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION, CL 49 63 100 MEDELLIN. Por tanto previo a proceder con el emplazamiento solicitado, deberá intentarse previamente su notificación en la dirección de su empleador.

Finalmente, se requiere al demandante para que, en el término de treinta días siguientes a la notificación por estado del presente auto, notifique de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP el auto de mandamiento de pago a la demandada LUZ CARINA MUÑOZ CARDONA; so pena de dar por terminado este proceso, por Desistimiento Tácito, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>090 Del 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--

WG

INFORME DE SECRETARÍA. Informo a la señora Jueza que revisado el expediente se advierte que la parte demandante remitió la citación para la notificación personal del mandamiento de pago a la dirección física reportada en la demanda, la cual fue recibida el día 6 de agosto de 2020. A la fecha la demandada no se ha notificado del mandamiento de pago. Sin embargo, de lo anterior por auto del 25 de agosto de 2020 se le concedió el amparo de pobreza a la demandada solicitado el día 13 de agosto del corriente año.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, ocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2020-00028-00
Ejecutivo

La demandada **MÓNICA MARIA ZULUAGA LÓPEZ** solicitó la concesión de amparo de pobreza, el cual fue concedido sin estar debidamente notificada.

Por lo anterior y ante la solicitud que elevara, la cual da cuenta que conoce de la existencia de este proceso y del mandamiento de pago librado en su contra, es dable considerarla notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, en la fecha que presentó la solicitud de amparo de pobreza (13 de agosto de 2020).

Ahora bien, tomando en consideración que el apoderado de oficio nombrado a la citada demandada, aceptó la designación que se le hiciera, se le advierte que queda debidamente posesionado del cargo en la fecha de notificación de este auto por estado.

Como el término para proponer excepciones se encontraba suspendido en virtud a la solicitud de amparo de pobreza que hiciera, conforme al inciso 3 del art. 152 de C.G.P., se advierte al apoderado de oficio que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente al de su posesión.

Por secretaría, compártasele el expediente electrónico al apoderado de oficio.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 0090 de 9 de septiembre de 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2020-00054-00

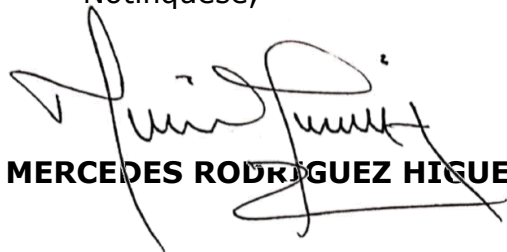
Incorpórese a la demanda de la referencia, las diligencias para comunicar la existencia de la demanda a la demandada LINA MARÍA ZAPATA VALENCIA; citación que fue entregada el 15 de agosto de 2020 por Envía, según constancia de entrega realizada con guía 076000172402.

Vencido el término para que la demandada compareciera a recibir notificación personal; deberá, en consecuencia, notificarla por AVISO conforme con el artículo 292 del CGP.

Se requiere a la parte actora para que de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del CGP, dentro de los treinta días siguientes, allegue constancia de recibido del oficio 0550 del 31 de enero de 2020 de las entidades financieras Banco Popular, Itaú, AV Villas, Caja Social, Colpatria y Banco Santander; junto con la prueba del levantamiento de los dos embargos que obrantes en el certificado de existencia y representación legal del establecimiento embargado "La Casita Encantada" a fin de proceder con su secuestro; so pena de levantarse la cautela por desistimiento tácito.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 090 Del 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020


MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho de septiembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio No. 793

	PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN:	170014003007- 2020-00100-00
DEMANDANTE:	ALBA JARAMILLO RAMÍREZ
DEMANDADO:	JULIO CESAR BETANCUR VÉLEZ

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO de la medida cautelar en este proceso ejecutivo promovido por la señora ALBA JARAMILLO RAMÍREZ frente al señor JULIO CESAR BETANCUR VÉLEZ.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*

Ahora, teniendo en cuenta que el inciso segundo del citado artículo prohíbe expresamente efectuar el requerimiento para que la parte inicie las diligencias de notificación del auto de mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas; en consideración de lo anterior este Despacho dispuso requerir a la parte demandante por auto del 07 de julio de 2020 para que allegara constancia del diligenciamiento del Despacho Comisorio Nro. 017 a efecto de materializar el secuestro del vehículo de placas MKF 21D; concediéndosele a la parte demandante el término legal de treinta (30) días so pena de ordenar el levantamiento de la medida cautelar.

La parte demandante dentro del término no allegó la constancia de entrega del citado comisorio, dirigido al Inspector de Tránsito Reparto de la ciudad de Manizales, que tenía como finalidad comisionarle para la aprehensión material del vehículo citado. Por tal razón, se decretará el levantamiento del secuestro decretado por auto del 07 de julio de 2020, del vehículo de placas MKF 21D, de propiedad del señor JULIO CESAR BETANCUR VELEZ. Se le requiere a la parte actora para que llegue al Juzgado el Despacho Comisorio sin diligenciar, en razón a la medida tomada.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

De conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Desistimiento tácito), se dispone REQUERIR a la parte demandante para que notifique el mandamiento de pago al demandado.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de secuestro, decretada por auto del 07 de julio de 2020, del vehículo de placas MKF 21D, de propiedad del señor JULIO CESAR BETANCUR VÉLEZ. Se le requiere a la parte actora para que llegue al Juzgado el Despacho Comisorio sin diligenciar, en razón a la medida tomada.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

REQUERIR: REQUERIR a la parte demandante para que notifique el mandamiento de pago al demandado.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>089 Del 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0795

	PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	170014003007-	<u>2020-00133-00</u>
DEMANDANTE:	OSWALDO TOBÓN OCAMPO	
DEMANDADO:	JHON FREDY GONZÁLEZ PADILLA	

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso EJECUTIVO promovido por el señor OSWALDO TOBÓN OCAMPO frente al señor JHON FREDY GONZALEZ PADILLA.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 14 de julio de 2020, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, notificara el mandamiento de pago a la parte pasiva, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta; por tal razón se hará acreedora a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P, así mismo se levantara la medida cautelar decretada, expidiéndose el oficio respectivo para lo pertinente.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVA promovida por el señor OSWALDO TOBÓN OCAMPO frente al señor JHON FREDY GONZÁLEZ PADILLA

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar que se encuentre vigente. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

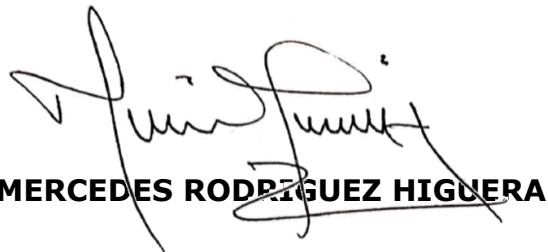
CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>090 Del 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--

WG

170001-40-03-007-202000134-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte actora a motu proprio deberá intentar la notificación de la orden de pago al demandado, señor CARLOS URIEL GARCIA CARVAJAL en la dirección suministrada en el escrito que antecede, calle 5 No. 22-36 Alcázares- Manizales.

Tomando en consideración que el término concedido en el auto del 25 de agosto de 2020, quedó interrumpido por lo dicho en precedencia; se advierte que tal lapso comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia, para cumplir con la carga allí impuesta.

NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>090</u>	Del <u>09 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, ocho de septiembre de dos mil veinte

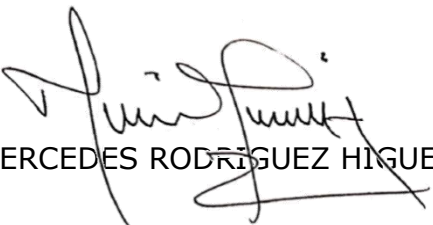
Radicado 170014003007-2020-00172-00
Amparo de Pobreza

Tomando en consideración que la apoderada de oficio nombrada a la señora CLAUDIA MARCELA SERNA SALAZAR, aceptó la designación que se le hiciera, se le advierte que queda debidamente posesionada del cargo en la fecha de notificación de este auto por estado.

Por secretaría, compártasele el expediente electrónico a la apoderada de oficio.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 0090 de 9 de septiembre de 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

MB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete de septiembre de dos mil veinte

RADICADO: 17001-40-03-007-2020-00271-00

Por ser procedente la solicitud que antecede, a ello se accederá, por tanto se dispone oficiar a la EPS SALUD TOTAL, para que informe acerca de la última dirección física y/o electrónica registrada en su base de datos del señor SIGIFREDO CARDONA SANTA, así mismo, informe la persona natural o jurídica por la cual se encuentra vinculado el citado, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 Paragrafo2º del C.G.P., el cual consagra: "**Parágrafo 2º.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

Expídase el oficio a la entidad respectiva, para lo pertinente.

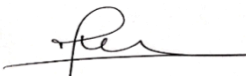
De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de retirar y diligenciar el oficio para obtener la dirección y nombre del empleador del señor SIGIFREDO CARDONA SANTA, esto es, enviarlo a la entidad oficiada y allegar al libelo prueba de ello.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente acción ejecutiva.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>089</u> Del <u>09 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria

WG

RADICADO: 2020-00299-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho de septiembre de dos mil veinte.

La anterior comunicación procedente de MPC & Asociados S.A.S., por medio del cual se informa que el demandado, señor AUGUSTO ARCILA PEREZ, si trabaja para esa empresa, que devenga un salario mensual de \$1.500.000 y que no han recibido otra solicitud de embargo con anterioridad; se ordena agregarla al expediente para los fines legales pertinentes.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de **TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, cumpla con la carga procesal de realizar la notificación del mandamiento de pago en contra de los demandados y en los términos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de proceder a dar aplicación a la **TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>090</u>	Del <u>09 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JABO

INFORME DE SECRETARÍA. Dejo constancia que el oficio de embargo dirigido al Banco Agrario fue enviado por el correo institucional del juzgado a la mencionada entidad bancaria, el día 31 de agosto de 2020 a los correos electrónicos centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, ocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2020-00314-00
Ejecutivo

No se accede a enviar oficios de embargo a las distintas entidades bancarias como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que las mismas están recibiendo las órdenes de embargo que envían directamente los apoderados judiciales en los diferentes procesos que se tramitan en este juzgado, cuyas respuestas se reciben directamente de la entidad bancaria y son enviadas al correo institucional del juzgado.

Respecto del Banco Agrario, única entidad que ha solicitado que el oficio se remita directamente del correo electrónico del juzgado, ya por secretaria se procedió a ello.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. <u>0090</u>
De fecha <u>septiembre 9 de 2020</u>
Secretario _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, ocho de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio: Número 0784
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00340-00
DEMANDANTE: MARÍA LUBER RODRÍGUEZ ORTIZ
DEMANDADO: GILBERTO ISAZA FLOREZ

Como la presente demanda no fue subsanada por la abogada que representa a la demandante, de los defectos presentados, se procede a resolver lo pertinente.

En consecuencia, y al no haberse subsanado la demanda, se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. Se archivarán las diligencias previa cancelación en Justicia
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho con anterioridad.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. **Tercero: ARCHIVAR** el libelo previa cancelación en justicia
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. 090	Del 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

Radicación :17001-40-03-007-2020-00342-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho de septiembre de dos mil veinte.

La anterior comunicación procedente de la Secretaría de Tránsito y transporte de Manizales, por medio del cual se informa la inscripción del embargo del vehículo automotor de placas MAT 676 de propiedad de la demandada MARÍA ISABEL PECHENE RAYGOSA, se agrega al expediente para los fines legales pertinentes.

Se requiere al demandante para que, allegue el Certificado de Tradición para decretarse el secuestro sobre dicho rodante.

NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>090</u>	Del <u>09 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO: 0787

PROCESO: DECLARATIVA (PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN)

RADICACIÓN:

17001400300720200035300

DEMANDANTE: JHON JAIRO PAVA VILLEGAS

DEMANDADOS: MARÍA DEL CONSUELO GONZÁLEZ PATIÑO

AURELIANO RAMÍREZ SALAZAR

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda Declarativa de Perturbación a la Posesión; por las siguientes razones:

1. Deberá aportarse el certificado de avalúo catastrales del año 2020 del predio de matrícula inmobiliaria No. 100-100025 a efectos de determinar plenamente la competencia por el factor objetivo, en razón a la cuantía; conforme lo establece el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

2. Deberá indicar los linderos y área actual del predio que dice poseer; toda vez que los indicados en la promesa de compraventa aportada con la demanda, son muy generales y no se expresan las medidas.

3. Deberá indicar los linderos y área actual del lote de propiedad de la demandada en porcentaje del 4.22%, según el certificado de tradición 100-100025.

4. Deberá aclarar en que área y linderos del lote que asevera posee, la demandada viene perturbando su posesión, aclarando cuales son los actos perturbadores u hostiles de la posesión, época desde cuando han sido ejercidos por los demandados.

5. Deberá adosar nuevo poder donde se indique **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de su rechazo; integrándola en un solo escrito.

Por lo expuesto, la Jueza Séptima Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; so pena de su rechazo.

ERCERO: NO RECONOCER personería procesal al abogado que suscribe la demanda, hasta tanto se allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
estado

No. 090 del 09 de Septiembre de 2020



MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaría

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio	:Número 783
PROCESO	:EJECUTIVO
Radicado	:170014003007-2020-00369-00
DEMANDANTE	:COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO	:JOSE UBERNEY GAVIRIA OROZCO

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se deberá allegar el poder otorgado por el demandante a Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S., representada por el profesional del derecho que instaura la demanda, en el que se indique **expresamente** la dirección de correo electrónico de la apoderada y de su representante, el cual debe coincidir con la que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, debiendo ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte actora deberá expresar si la dirección electrónica michell_gaviria03@hotmail.com de JOSÉ UBERNEY GAVIRIA OROZCO, que fue suministrado en el acápite de notificaciones de la demanda pertenece al utilizado por la persona a notificar, en este caso, el demandado; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería suficiente al abogado CHRISTIAN GÓMEZ GONZÁLEZ, representante de Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S., para que actúe en representación de la entidad demandante y conforme al poder que se le confiere.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>090</u>	Del <u>09 DE SEPTIEMBRE DE</u>
	<u>2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA	
Secretaria	